

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 128.

El Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas dice con esta fecha al Gefe político de Lérida lo que copio.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 9 de Mayo último en que propone se remitan los títulos que autorizan el egercicio de alguna facultad á los Gefes civiles á que correspondan las poblaciones de la residencia de los interesados que los hubieren obtenido, y deseando S. M. evitar toda clase de perjuicios que pudieran seguirse á los que tienen que venir desde largas distancias á la Capital de la provincia, se ha dignado autorizar á V. S. para que remita los diplomas que se hallen en este caso á dichas Autoridades, ante los cuales deberán cumplir los interesados con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 21 de Abril y 8 de Junio de 1847.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro para los efectos consiguientes.

Lo que hé dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 26 de Junio de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 129.

Los Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procederán inmediatamente á la busca del reo José Herrero, cuyas señas se

insertan á continuacion, y en caso de ser habido lo capturarán, remitiéndolo con seguridad á disposicion del Juez de 1.^a instancia de Yecla por quien es reclamado. Albacete 26 de Junio de 1848.—Luis Antonio Meoro

Señas.

José Herrero, natural de Artana, partido de Castellon de la Plana, vecino de Valencia, de estado casado, de ejercicio quinquillero ó tendero, no sabe leer ni escribir, de 35 años de edad, delgado, estatura baja, color moreno, ojos pardos, nariz regular, barba algo clara, pelo castaño obscuro.

Otra numero 130.

En los Juzgados de 1.^a instancia de Carabaca y Yeste se siguen causa contra los sugetos cuyos nombres y señas se insertan acontinuacion: y habiendo acordado ambas autoridades la prision de los indicados reos; encargo á los Alcaldes constitucionales, empleados de proteccion y seguridad publica y guardia civil de esta provincia, procedan inmediatamente á la busca de dichos sugetos, capturandolos caso de ser habidos, remitiendolos con las seguridades necesarias á disposicion del Juez de 1.^a instancia de Carabaca, con las armas y efectos que fueren aprendidos. Albacete 28 de Junio de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Nombres y señas de los reos.

Antonio Morales, de 28 á 30 años, de 5 pies y 2 pulgadas, carnes regulares, moreno, con patillas, y ojos negros, con montera de felpa.

Ceferino Plesencia, de la misma talla, grueso, blanco, barba poca, pelo castaño claro, ojos melados, la nariz un poco undida, de 25 á 26 años, sombrero calañés.

Francisco Gonzalez, de 34 años, estatura menos de 5 pies, enjuto de carnes, barba roja, pelo castaño, color blanco, ojos melados, con sombrero calañés.

Jose Quijano, de 44 años, estatura baja, sin muelas, la boca sumida, moreno, barba, pelo y ojos negros, la nariz muy abierta, y sombrero calañés.

Pedro Espinosa, de 31 á 32 años, estatura baja, grueso de cuerpo, moreno, barba y pelo negro, lierno de ojos, los labios gruesos, con montera de pañeta.

Nazario Garcia Montoya, estatura mas de 6 pies, de buena presencia, color blanco, ojos pardos, pocas patillas, estas y pelo castaño, de 26 años, con sombrero calañés.

Todos seis vecinos de Nerpio, vestidos con chaqueta y calzon corto de pañete negro y armados con escopetas.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Estando señalado por la Direccion general de instruccion pública el 3o de los corrientes como fin del 2.º trimestre para que los Alcaldes constitucionales remitan á esta Comision, durante los 15 primeros dias de Julio inmediato, un duplicado de los recibos que los Maestros de primera enseñanza faciliten por la parte de sueldo que á los mismos toca en el indicado tiempo; deberán cumplirlo asi dichas autoridades, ó de lo contrario se pondrá en conocimiento del Sr. Cefe político, como dispone el artículo 49 de la Real orden de 23 de Setiembre próximo pasado. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 26 de Junio de 1848.—El Presidente, Luis Antonio Meoro.—Mariano Tejada, Secretario.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Vice-Presidente de la Seccion de Guerra del Consejo Real con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Habiendo notado esta Seccion de Guerra, que un gran número de instancias de las que promueven por conducto de V. E. los individuos que procedentes de las filas Carlistas desean disfrutar de los beneficios del Real decreto de 17 de Abril próximo pasado, vienen documentadas con copias de sus respectivos despachos ó títulos, ha acordado me dirija á V. E., como tengo el honor de verificarlo, para que tenga la bondad de disponer que se acompañen originales los referi-

dos documentos con arreglo á las instrucciones vigentes, por no servir á aquellas mas que para dilatar el despacho de sus expedientes sin proporcionar á los interesados ventaja alguna.—Lo que traslado á V. E. para su circulacion en la comprehension del distrito de su cargo.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de los interesados á quienes corresponda. Albacete 18 de Junio de 1848.—El Brigadier Comandante general, Bernardino Sá del Rey.

OTRA.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—En el Convenio celebrado en Vergara se estipuló que serian reconocidos los empleos, grados y condecoraciones obtenidos en el Ejército de D. Carlos á los que se comprendieron en él, y como en dicho Ejército no se conocia el grado de primer Comandante, á este empleo y lo mismo al de segundo Comandante correspondia la divisa de Teniente Coronel que era la graduacion inmediata á la de Capitan. Para no faltar á lo pactado é igualar en consideracion á los pertenecientes al Ejército de S. M. la Reina que llavaban la graduacion de Comandante nuevamente introducido, é intermedia entre la de Capitan y Teniente Coronel á todos los que se hallaban en posesion de grados ó empleos de Comandante ó del empleo de Mayor antes de 31 de Agosto de 1839 en que se verificó el convenio. Hoy dia que por Real orden de 17 de Abril último se reconocen los empleos y grados á todos los que pelearon en las filas de D. Carlos y que han de obtener la antigüedad de la fecha del espresado decreto, el caso es semejante al que tuvo lugar á causa del convenio con la diferencia de que ahora hay ademas del grado de primer Comandante el de segundo que en aquella época no se habia establecido. La Reina (Q. D. G.) queriendo que se lleve á efecto la revalidacion concedida en 17 de Abril y con la mira de que no queden inferiores en graduacion los que tienen igual empleo en el Ejército que los que procediendo de las filas de D. Carlos tienen el grado de Teniente Coronel, se ha servido resolver conformándose con el parecer del Consejo de Ministros lo siguiente.—1.º Se declaran graduados de Tenientes Coronels á todos los individuos de las diferentes armas é institutos del Ejército que antes del 17 de Abril último hayan alcanzado los grados ó empleos de 1.º y 2.º Comandante cuya graduacion se considera como si hubiera sido concedida desde la fecha del Real Despacho de 1.º de dichos grados ó empleos que hayan obtenido.—2.º Los efectos de dicha declaracion tendrán lugar desde luego al recibo de esta Real orden sin aguardar á los Reales Despachos cu-

ya expedición se verificará en vista de las reclamaciones que remitan á este Ministerio los Directores é Inspectores de las armas é institutos.—3.º Los grados de Teniente Coronel que se declaran por esta Real resolución, lo mismo que los que se revaliden á los que han servido en el Ejército de D. Carlos, no tienen antigüedad para el ascenso al empleo inmediato sino desde la fecha en que se obtengan ó hayan obtenido el de primer Comandante arreglándose á lo dispuesto por punto general cuando se concede grado sobre grado. P.e Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y circulación en la comprehension del distrito de su cargo.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados á quienes corresponda. Albacete 18 de Junio de 1848.—El Brigadier Comandante General, Bernardino Sá del Rey.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Anticipacion reintegrable de cien millones de reales.

Repartimiento que forma esta Administracion de un millon de reales que han correspondido á esta Provincia en dicho anticipo, segun el señalamiento que corre unido al Real decreto de 21 de Junio último, tomando por base el importe de las cuotas reunidas que pagan los contribuyentes de cada pueblo por Territorial é Industrial desde trescientos rs. inclusive arriba en la Capital y demas poblaciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real Instruccion de la propia fecha en atencion á que con arreglo al art. 2.º escederia de una anualidad la cuota del anticipo, á saber:

PUEBLOS.	Número de mayores contribuyentes.	Importe de las cuotas que pagan por Subsidio y Territorial.	
		Rs. vn.	R. vn.
Albacete	159	120.000	80.000
Alcadozo	13	7.000	4.000
Abengibre	9	5.000	3.000
Alatoz	13	7.000	4.000
Albatana	1	4.000	3.000
Alborea	19	9.000	6.000
Alcalá del Jucar	27	16.000	10.000
Alcaráz	48	43.000	29.000
Almansa	97	109.000	73.000
Alpera	11	8.000	6.000
Ayna	14	7.000	4.000
Balazote	14	15.000	10.000
Balsa de Vés	9	4.000	3.000
Ballestero	11	9.000	6.000
Barrax	23	24.000	16.000
Bienservida	8	6.000	4.000
Bogarra	9	4.000	3.000

Bonete	12	13.000	9.000
Bonillo	28	23.000	16.000
Carcelen	5	3.000	2.000
Casas Ibañez	31	15.000	10.000
Casas de Juan Nuñez	16	9.000	6.000
Casas de Lázaro	3	3.000	2.000
Casas de Motilleja	4	2.000	1.000
Casas de Vés	24	18.000	12.000
Caudete	51	29.000	20.000
Cenizate	12	6.000	4.000
Corral Rubio	16	12.000	8.000
Chinchilla	51	50.000	34.000
Elche de la Sierra	23	16.000	10.000
Ferez	13	11.000	8.000
Fuensanta	5	3.000	2.000
Fuenteálamo	4	6.000	4.000
Fuentealbilla	16	11.000	8.000
Gineta (La)	57	37.000	25.000
Hellin y Agramon	117	109.000	73.000
Herrera (La)	4	3.000	2.000
Higueruela	18	12.000	8.000
Yeste	60	35.000	24.000
Jorquera	21	9.000	6.000
Letur	21	9.000	6.000
Lezuza	36	25.000	17.000
Lietor	29	16.000	10.000
Madrigueras	26	13.000	9.000
Mahora	17	13.000	9.000
Masegoso y Cilleruelo	14	7.000	4.000
Miñaya	20	26.000	18.000
Molinicos	5	2.000	1.000
Montalvos	6	5.000	3.000
Montealegre	30	29.000	20.000
Munera	13	10.000	7.000
Navas de Jorquera	4	2.000	1.000
Nerpio	28	15.000	10.000
Oya Gonzalo	8	5.000	3.000
Ontur	4	7.000	4.000
Ossa de Montiel	6	6.000	4.000
Paterna	5	2.000	1.000
Peñas de San Pedro	30	16.000	10.000
Peñascosa	10	10.000	7.000
Pozohondo	28	16.000	10.000
Pétrola	4	6.000	4.000
Pozuelo	25	20.000	14.000
Recueja	10	4.000	3.000
Riopar	4	14.000	10.000
Robledo	5	3.000	2.000
Roda (La)	55	65.000	44.000
Salobre y Reolid	4	2.000	1.000
San Pedro y Cañadas	9	9.000	6.000
Socobos	16	13.000	9.000
Tarazona	73	53.000	36.000
Tobarra	60	58.000	39.000
Valdeganga	7	6.000	4.000
Vés (Villa de)	13	8.000	6.000
Vianos	17	23.000	16.000
Villaigordo de Jucar	13	8.000	6.000
Villamalea	12	8.000	6.000
Villapalacios	7	7.000	4.000
Villa Robledo	80	109.000	73.000
Villatoya	1	2.000	1.000
Vianos	11	7.000	4.000
Totales.....	1842	1.491.000	1.000.000

Albacete 27 de Junio de 1848.—Enrique Antonio Berro.

Los pueblos de Cotillas, Colosalvo, Pozo-loriente y Villaverde, no tienen mayores contribuyentes que puedan sugetarse á este anticipo.

Aprobo el repartimiento que precede. = Domingo Pallette y Ochoa.

Y sin perjuicio de que por medio de verederos ha sido circulado á los Presidentes de los Ayuntamientos, la cuota que les ha pertenecido por este anticipo reintegrable, he dispuesto que á la vez se circule en el presente boletín oficial el repartimiento provincial; recordando con este motivo el mas exacto y puntual cumplimiento á los Ayuntamientos encargados en el señalamiento de las cuotas individuales. Albacete 30 de Junio de 1848. = Domingo Pallette y Ochoa.

REGLAMENTO

para la ejecucion del decreto de 7 de Abril de 1848, sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

(CONTINUACION).

Art. 115. Los alcaldes cuidarán de que los empresarios se arreglen exactamente á las condiciones de los proyectos en lo concerniente al trazado de las obras, acopio de materiales, su calidad, su empleo y demas circunstancias expresadas en dichos proyectos.

Cuidarán igualmente de que los empresarios comiencen los trabajos en la época determinada en el pliego de condiciones, y de que tengan constantemente empleados el número de obreros necesarios para ejecutar en el tiempo prefijado las obras adjudicadas.

Art. 116. En caso de que los empresarios se retarden en dar principio ó en continuar progresivamente los trabajos, los notificará el alcalde la orden de comenzarlos y de continuarlos sin interrupcion.

Si á los ocho dias de haber recibido esta orden no fuere obedecida, se dará cuenta al Gefe político, que determinara lo conveniente con sujecion á lo prevenido en el artículo 106 del presente reglamento.

Art. 117. En caso de que se rescinda el contrato se abonarán al contratista las sumas que se le deban por los trabajos ejecutados y los materiales acopiados que se juzgue ser de recibo: las obras mal construidas se destruirán á costa del empresario, y los materiales de mala calidad serán desechados.

Art. 118. La recepcion definitiva de los trabajos se hará por el alcalde acompañado de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras en presencia del empresario ó de su apoderado.

El acta de recepcion se firmará por dichas personas, expresando su conformidad, si no tienen observaciones que hacer, y se someterá en seguida á la aprobacion del Gefe político.

Esta acta se extenderá por duplicado. Un ejemplar se depositará en la secretaria de

ayuntamiento, y otro se entregará al empresario para que le sirva de comprobante de haber cumplido su empeño, y se le entregue en su vista la suma que se le adende por los trabajos ejecutados.

Art. 119. Los alcaldes podrán dar libramientos parciales de pagos a los empresarios, con sujecion á lo prevenido en el art. 94 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, en proporcion al progreso de los trabajos y á la importancia de los acopios hechos. Estos libramientos se darán en vista de un certificado que exprese el adelanto de los trabajos, cuyo certificado se expedirá, á peticion del contratista, por el encargado de la direccion de las obras, que será responsable de su exactitud.

Estos certificados se miran siempre al libramiento.

Art. 120. Los libramientos parciales que diere el alcalde no podrán exceder nunca de las cuatro quintas partes del importe total de las obras, la quinta parte restante quedará siempre en depósito como garantía hasta la recepcion definitiva de los trabajos.

Art. 121. El pago final no se hará sino despues de la conclusion, reconocimiento y recepcion de los trabajos; y esto sin perjuicio de los plazos de garantía estipulados en el pliego de condiciones.

CAPITULO VII.

Contabilidad de ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales.

SECCION PRIMERA.

Especialidad de los recursos.

Art. 122. Los ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales serán objeto de un capitulo especial en el presupuesto municipal y en las cuentas de cada pueblo.

Art. 123. Los recursos destinados á los caminos vecinales son especiales; de consiguiente no podrá dedicarse, bajo cualquier pretexto que sea, ninguna parte de estos recursos á otros objetos, so pena de haberse de reintegrar mancomunadamente la suma así invertida por el depositario que la entregase y por el funcionario que la hubiese autorizado.

Art. 134. Los depositarios de los fondos del comun estarán exclusivamente encargados de todos los ingresos y gastos concernientes á los caminos vecinales de segundo orden. El alcalde solo podrá autorizar gastos sobre estos fondos, pero no le será permitido efectuar ninguno por sí mismo, sino por medio de libramientos contra el depositario.

(Se continuará).

IMPRESA DE AGUSTIN GARCIA
Calle de San Agustin número 17.